



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 0 4 1 3

FECHA: 2 6 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 29 de enero de 2025, realizaron evaluación y peritaje del producto forestal en el establecimiento de comercio **MADERAS DEL SINÚ**, de la visita realizada se generó el Informe de Visita ASA N° CT 2025 - 369 de fecha 29 de enero de 2025, en el cual se indicó:

ANTECEDENTES.

Por medio de informe de la Policía Nacional – grupo de carabineros número GS-2024-071205-MEMOT-SECAR-GUBIM -29.25 con numero de radicado No. 20241111415 del 31 de octubre de 2024, se informa a la autoridad ambiental que se pone a disposición producto forestal decomisado, consistente en Cuatro (4.0 M3) metros cúbicos de madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), el cual fue dejado en custodia en el

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY 2025

establecimiento comercial denominado "MADERAS DEL SINÚ", el cual se encuentra en primer grado de transformación (bloques), el cual no cuenta con la documentación que ampare su procedencia legal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*El día 31 de octubre del 2024 a las 10:15 horas, integrantes del grupo de Policía ambiental y recursos naturales de la policía metropolitana de Montería, mediante acciones de vigilancia y control, con la finalidad de contrarrestar la deforestación y el tráfico ilegal de biodiversidad y protección al capital natural, en la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, realizan la incautación de CUATRO (4,0M3) metros cúbicos aproximadamente de producto forestal maderable especies de nombre común Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*) en el establecimiento comercial con razón social Maderas Del Sinú con NIT: 891000966-1, ubicado en la carrera 1B#39-16, del barrio Centro, municipio de Montería, departamento de Córdoba, de propiedad y administrado por el señor **CARMELO ADOLFO SILVA ALEAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No **6.862.275**, expedida en Montería- Córdoba con teléfono 3008151410, por no presentar la documentación que acreditara la legalidad del producto forestal antes en mención de conformidad con lo establecido en el **decreto 1076 del 2015** y la **ley 1801 de 2016**, código nacional de seguridad de convivencia ciudadana en su **artículo 97**.*

*Nota: por ser un macroelemento y no contar con vehículo para transportar el producto forestal hasta las instalaciones de la CAR-CVS, el producto forestal es dejado en custodia del administrador y propietario el señor **CARMELO ADOLFO SILVA ALEAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No **6.862.275**, expedida en Montería- Córdoba con teléfono 3008151410, dentro del establecimiento de Maderas Del Sinú con NIT: 891000966-1, ubicado en la carrera 1B#39-16, del barrio Centro, municipio de Montería, departamento de Córdoba. De igual forma, solicitan ante la CAR-CVS, se realice y se expida informe técnico de los elementos incautados, enviar copia al correo memot.qubim@policia.gov.co*

1. ACTIVIDADES REALIZADAS

*Se realizó recorrido de inspección en el establecimiento comercial con razón social Maderas Del Sinú con NIT: 891000966-1, ubicado en la carrera 1B#39-16, del barrio Centro, municipio de Montería, departamento de Córdoba, en las coordenadas geográficas **08°45'50.41368"N 75°52'54.7482"W**.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@cv@cv@cv.gov.co
notificacionesjudiciales@cv@cv.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

AUTO N. N° 0 4 1 3

FECHA: 2 6 MAY 2025



Ilustración 1. Localización del establecimiento Maderas Del Sinú

Fuente: Google Earth

Durante el peritaje se constato que, el producto forestal maderable, se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento comercial con razón social Maderas Del Sinú.

*Por otra parte, también se corroboró que el producto forestal maderable incautado, corresponde por sus características taxonómicas a la especie Roble (*Tabebuia rosea*) reportada. Del mismo modo, se comprobó mediante el peritaje y el conteo manual de los bloques incautados, que estos no corresponden a CUATRO (4,0m³) metros cúbicos de madera si no a CERO COMA SETENTA (0,70m³) metros cúbicos de madera. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar la evaluación del producto forestal maderable encontrado.*

Dicho producto forestal presenta regular estado fitosanitario.

Cubicación de madera incautada

*La madera se encuentra en bloques, en primer grado de transformación de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por tanto, de acuerdo con la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:*

Para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cv@s@cv@s.gov.co
notificacionesjudiciales@cv@s.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cv@s.gov.co

AUTO N. N° 04 13
FECHA: 26 MAY 2025

$V = A * L * H * Fe$, donde: $V =$ Volumen encontrado en metros cúbicos.

A : Ancho promedio en metros

L : Largo promedio en metros

H : Altura promedio en metros

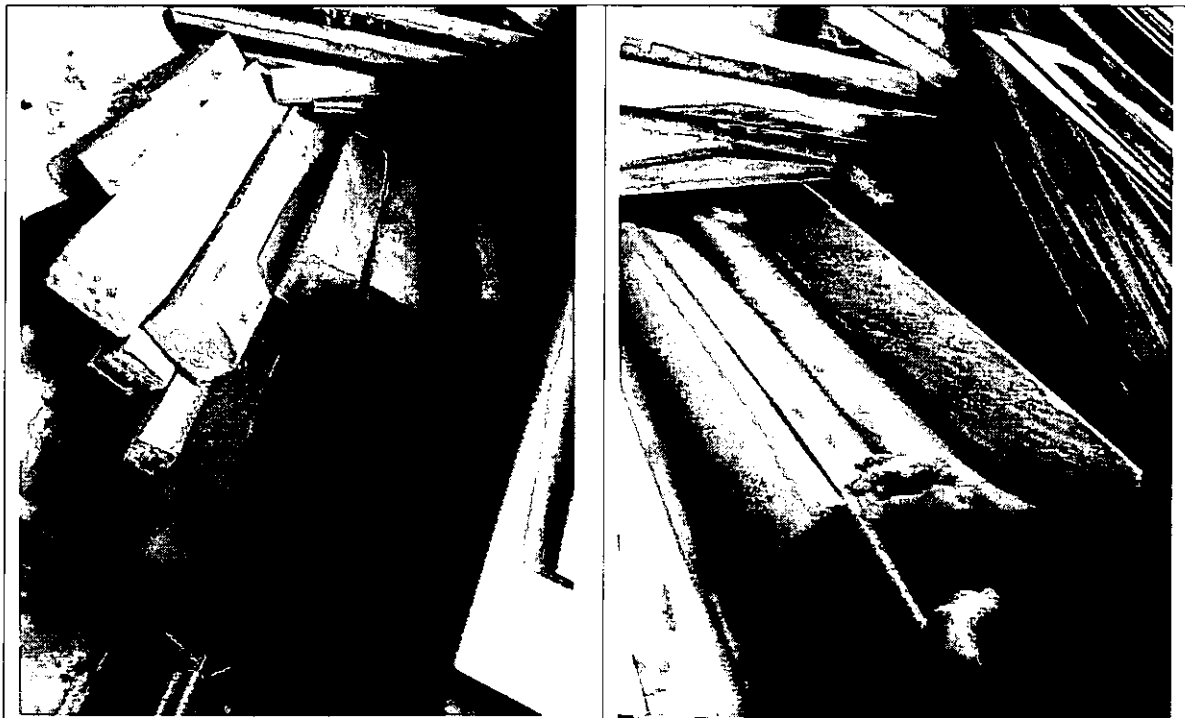
Fe : Factor de Esparcimiento.

De la ecuación $V = A * L * H * Fe$, Se obtiene:

Tabla 1. Relación del arrume de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encuentra en decomiso preventivo.

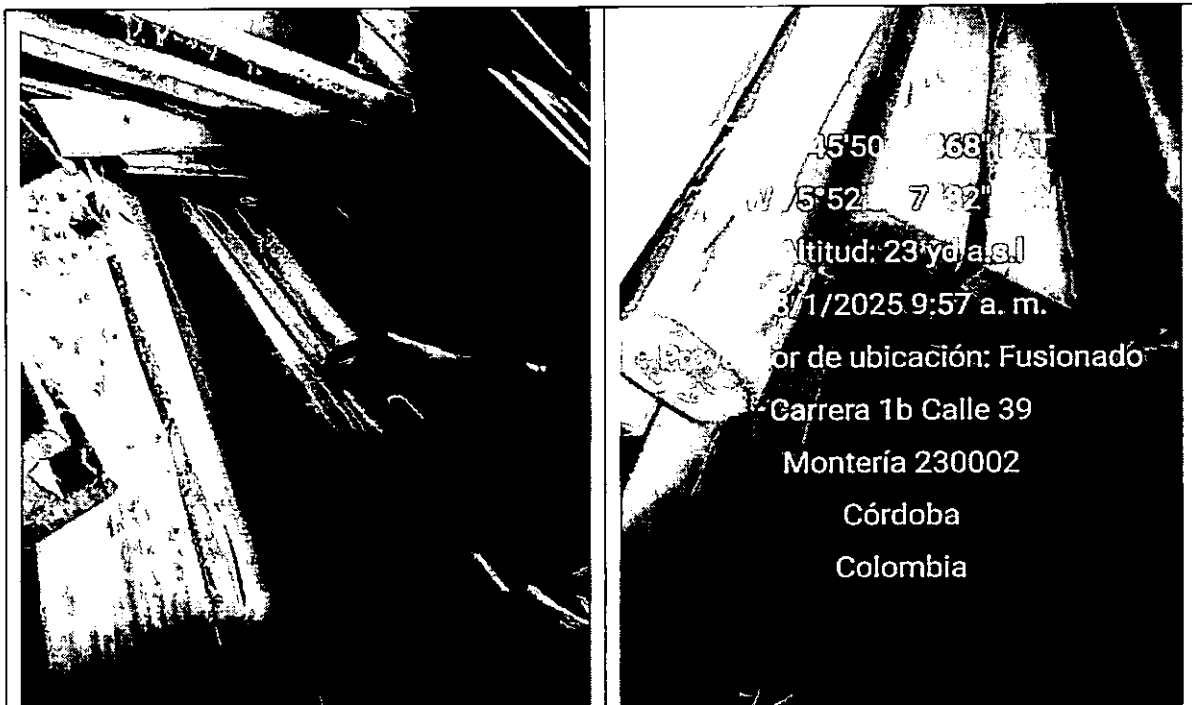
ESPECIE	ARRUME	LARGO	ANCHO	ALTO	FE	VOL.M3
ROBLE (<i>Tabebuia rosea</i>)	1	0,96	1,20	0,80	0,75	0,70

Ilustración 2. Registro fotográfico del producto forestal evaluado de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).



AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY 2025



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 28/01/2025

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY 2025

y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY 2025

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 7 de 13

AUTO N. N° 0 4 1 3

FECHA: 2 6 MAY 2025

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su **ARTÍCULO 18**. Adiciónese un párrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente párrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente párrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY 2025

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. **SANCIONES**, modificado por la **LEY 2387 DEL 2024**, en su **ARTÍCULO 17. Sanciones**. “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY · 2025

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y

AUTO N. N° 0413

FECHA: 26 MAY 2025

no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna 202553100857, Concepto Técnico ASA N° CT-2025 - 369, en el cual la oficina de Subdirección de la CVS, realiza la evaluación y peritaje de producto forestal en el proceso de decomiso en el establecimiento de comercio **MADERAS DEL SINÚ**, identificado con el NIT No 891000966 – 1, ubicado en la Carrera 1B No 39 – 16, Barrio Centro, de propiedad del señor **CARMELO ADOLFO SILVA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.275 de Montería, con número de contacto 3008151410, correspondiente a Cuatro metros cúbicos (4,00) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), sin permiso de la autoridad ambiental competente.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY 2025

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra del señor **CARMELO ADOLFO SILVA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.275 de Montería, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS DEL SINÚ**, por el presunto aprovechamiento de producto forestal correspondiente a cuatro metros cúbicos (4,00) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto forestal decomisado previamente se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio **MADERAS DEL SINÚ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma al señor **CARMELO ADOLFO SILVA ALEAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.862.275 de Montería, propietario del establecimiento de comercio **MADERAS DEL SINÚ** y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase a la Oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice el traslado del producto forestal correspondiente a cuatro metros cúbicos (4,00) m3 de la especie con características semejantes a Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), decomisado previamente el cual se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio **MADERAS DEL SINÚ**.

ARTÍCULO CUARTO Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 12 de 13



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° 04 13

FECHA: 26 MAY 2025

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS**

Proyectó: Angeline Meza Barreto /Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: Angel Palomino Herrera/Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 13 de 13